

to, cuya direccion y recaudacion ha de quedar al cuidado de la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, por los motivos que se expresan en la enunciada Instruccion, para que examinandose esta por el mi Consejo con la detencion propia de su zelo, y hallandola conforme, ó rectificando sus capitulos en lo que juzgase oportuno, dispudiese y remitiese para mi aprobacion la minuta de la Cédula que con su intercion convendrá expedirse, á fin de que tenga el debido efecto en todas sus partés esta mi Soberana determinacion. Conforme a este encargo, habiendo examinado este asunto el mi Consejo pleno, teniendo presente lo expuesto por la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, y por mis tres Fiscales, me manifestó su parecer; y conformandome con él, por mi Real resolucion, que ha sido publicada en primero de este mes, he tenido á bien mandar que en la recaudacion, direccion y administracion del expresado arbitrio se observen invariablemente los capitulos que siguen.

I. Esta subvencion temporal principiara á exigirse desde primero de este mes en todos los Pueblos de la Peninsula é Islas adyacentes, y ha de durar solamente lo que durare la presente guerra, y seis meses mas contados desde el dia que se publique la paz en Madrid, sin que en adelante pueda exigirse por mas tiempo.

II. Ninguna persona, Comunidad, Pueblo ó Provincia del Reyno quedará libre ó exento de la presente subvencion, que ha de recaer precisamente sobre todo el consumo que se haga en ellos, y solo se declaran por exceptuados los Eclesiasticos cosecheros por lo respectivo al consumo de vinos que hagan ellos mismos de sus propias cosechas, para cuya averiguacion, y á fin de prevenir todo fraude, se sujetarán al aforo que deberá practicarse por las Justicias de cada Pueblo, segun se prevendrá en dos ulteriores capitulos.

III. No se comprenden tampoco en esta subvencion los vinos que se destinan é inviertan en la fabrica de aguardientes, ni los que vendan de primera mano por la medida mayor los propietarios y cosecheros para su transporte á otros Pueblos y Provincias, ó para fuera del Reyno, ni los que se embarquen para América, acreditandose exactamente estas ventas por medio de oportunos avisos á las Justicias, y por las guías ó licencias que deberán dar estas mismas para el transporte de vinos.

IV. Al recibo de esta Real Cédula aforarán las Justicias en sus respectivos distritos las bodegas ó depósitos de vinos que tengan en ellos los cosecheros ó abastecedores del ramo, practicando esta diligencia por medio de personas peritas, que sin causar la molestia de medir el vino, para evitar el riesgo de que se pierda, harán el reconocimiento de la existencia por aquellos cículos y prudentes reglas que deberá haberles enseñado la observacion y propia experiencia de la cabida de las vasijas y su actual estado, manifestando estos peritos con juramento lo que alcancen y comprendan en el asunto, y evitando las Justicias en tales actos todo perjuicio, reclamacion ó disputa de los interesados, asi como deberán proceder tambien al reconocimiento y aforo, precedidas la citacion y urbanidad que es correspondiente, principalmente quando hayan de practicarlo en las casas de los Eclesiasticos ó de otras personas de algun carácter. En los Pueblos en que hubiere administracion para recaudar los haberes de Rentas Provinciales por mi Real Hacienda se excusará el aforo prevenido, porque, teniendole executado en su tiempo con las formalidades acordadas en la Instruccion de Rentas Reales, bastará hacer las deducciones de consumos y salidas para liquidar las existencias, y solo podrá hacerse en caso de que ocurra alguna duda ó rézelo